



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06850-2008-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN CULTURAL ORIENTE
PERUANO - ACOP (REINGRESO)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Cultural Oriente Peruano (ACOP), debidamente representado por su presidente Carlos Gustavo Rivera Fernández, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de folios 1033, su fecha 16 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de junio de 2006, la parte demandante solicitó que se declare inaplicable la Resolución N.º 171-2002-ANR, en el extremo que dispone la suspensión de la ACOP mientras dure el proceso de reorganización de la Universidad Particular de Iquitos, disponiendo la incorporación inmediata de la Asociación a los órganos de gobierno de la Universidad Particular de Iquitos.
2. Que dicha demanda fue rechazada liminarmente por el *a quo* y *ad quem* alegando que había caducado el plazo para interponer el amparo por cuanto la resolución cuestionada había sido expedida el 2002. Asimismo, se consideró que la pretensión del demandante ya contaba con un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, recaído en la STC N.º 1387-2003-AA/TC, que había declarado la improcedencia de lo pretendido.
3. Que el 14 de diciembre de 2006, se interpone recurso de agravio constitucional, el que es resuelto por el Tribunal Constitucional con fecha 17 de diciembre de 2007 (folios 159), declarando nulo todo lo actuado y ordenando al juez que admita la demanda. Tal resolución señala que el recurrente habría planteado erróneamente su pretensión, debido a que “su demanda centra su objeto en su exclusión como órgano integrante de la Universidad Privada de Iquitos. En tal sentido, si bien el artículo 2º de la Resolución impugnada suspendió la participación de la Asociación demandante mientras que dure el proceso de reorganización, tal proceso ya concluyó en noviembre de 2002 (por Resolución N.º 910-2002-ANR). Sin embargo, la exclusión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06850-2008-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN CULTURAL ORIENTE
PERUANO - ACOP (REINGRESO)

Asociación se originaría en la modificación del Estatuto, modificación donde, según sostiene la misma recurrente (Cfr. Fojas 95), se habría excluido su participación “como parte integrante del gobierno de la Universidad Privada de Iquitos”.

4. Que como se aprecia, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, recogido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, este Tribunal encausó el debate jurídico, dirigiéndolo a que se analicen los elementos jurídicos tendentes a verificar si la demandante había sido arbitrariamente excluida de los Estatutos de la Universidad. En efecto, la nulidad de la Resolución N.º 171-2002-ANR, en nada hubiese modificado o solucionado la pretensión contenida en el amparo. Además, resulta oportuno expresar que los plazos para cuestionar dicha resolución ya habrían prescrito. Por el contrario, lo que en realidad pretendía la actora era que se revisen los hechos relativos a su exclusión del estatuto.
5. Que en aplicación de la facultad concedida por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el *a quo* solicitó una serie de informes sobre la materia (folios 528-983). Tal como lo expresó en su momento el *a quo*, dicha información brinda elementos que indican que lo pretendido en el presente proceso de amparo ya viene siendo cuestionado en otra instancia jurisdiccional. En efecto, a folios 551, se aprecia la demanda interpuesta en octubre de 2005, en donde se solicita que se “disponga la modificación del Estatuto de la Universidad Particular de Iquitos [...] y se disponga la incorporación de la Asociación Cultural Oriente Peruano (ACOP) en dicho Estatuto.” Por tal motivo, en el presente proceso, el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 15 de junio de 2008, declara la improcedencia de la demanda, resolución que se confirma en segunda grado.
6. Que tal como lo ha apreciado el *a quo* la exclusión de la demandante de los órganos de gobierno de la Universidad Particular de Iquitos tiene su origen en la Resolución N.º 050-2003-CORE-UPI-P, del 9 de abril de 2003, contra la cual ya se inició el proceso seguido en el Exp. 2005-01183-0-1903-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas. Es de precisarse que dicha información era desconocida por el Tribunal al momento de emitirse la resolución de nulidad del 17 de diciembre de 2007, ya que no constaba en el expediente ni había sido invocada por las partes. Por consiguiente, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06850-2008-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN CULTURAL ORIENTE
PERUANO - ACOP (REINGRESO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

